

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 18 DE MAYO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, el Consejero Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 11 DE MAYO DE 2026.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 11 de mayo de 2026.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

- La Presidenta informa al Consejo que sostendrá una reunión con el Embajador de Rusia el jueves 28 de mayo de 2026, la que fue solicitada por Ley de Lobby.
- Por otra parte, da cuenta de la información recibida desde la Dirección de Presupuestos (DIPRES) relativa a una posible rebaja del presupuesto para el Fondo CNTV. Al efecto, el Consejo propone la conformación de una comisión que represente la posición institucional sobre la materia, la cual, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda que esté compuesta por la Presidenta, Eliana Rozas, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Adriana Muñoz y Francisco Cruz.
- Finalmente, informa sobre el estado procesal del juicio seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Sobre el particular, la directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, expone los alcances de la audiencia realizada el jueves 07 de mayo de 2026. El Consejo toma conocimiento y acuerda continuar con el juicio. Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución de este asunto.

**3. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL ZONA LATINA, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17924).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del lunes 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargos a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir eventualmente el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell´Oro y Daniela Catrileo asisten vía telemática. Los Consejeros Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla.

se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 277, de 17 de marzo de 2026, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 392/2026, solicitando en ellos desestimar los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda, formulando para ello las siguientes alegaciones:

- 1) Que, VTR otorga a sus suscriptores (todos adultos), las herramientas necesarias para determinar los contenidos que verán los menores que tienen a su cargo siendo uno de ellos el control parental.
- 2) Que, VTR tiene un total interés en que se respete la normativa que regula la exhibición de contenidos televisivos, pues informa debidamente a cada uno de sus programadores los lineamientos del CNTV.
- 3) VTR, en tanto permisionaria de televisión de pago, no define ni puede editar o modificar el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática, las cuales son de propiedad de los respectivos programadores.
- 4) Que, el Consejo debe tener presente al momento de resolver que VTR ha actuado siempre de buena fe, excluyéndose, por tanto, cualquier culpabilidad.
- 5) Finalmente, solicita un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktok);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:46 - 19:20:18) *“Nuestro querido Terrín, fíjate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de Televisión- ¡Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.”*

(19:31:56 - 19:34:12) *“Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no paupérrimo, nauseabundo entérminos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.*

*Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.*

*Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile, quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.*

(19:55:16 - 19:56:00) *“Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que planteen el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>2</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>3</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

**SEXTO:** Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite*

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>3</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

*identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”<sup>4</sup>;*

**SÉPTIMO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

**OCTAVO:** Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»<sup>5</sup>;

**NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... *la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por este Consejo un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de doña Michelle Carvalho, hecho que afectaría de manera ilegítima su honra.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificadoras y vejatorias, Michelle Carvalho es objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”<sup>7</sup>, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen*”

---

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>6</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>7</sup> Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

*social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”<sup>8</sup>.*

Todo lo anterior constituye por parte de la permisionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Michelle Carvalho, lo que importa en definitiva un desconocimiento a su dignidad, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, otro de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, coherente con ello, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales *«destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*. En el mismo sentido, la ley faculta al Consejo para fijar un horario para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cumplimiento de ese mandato del legislador, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

<sup>8</sup> Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

<sup>9</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>10</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>11</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*<sup>12</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>13</sup> respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*<sup>14</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

---

<sup>10</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>11</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>12</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

<sup>13</sup> Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>14</sup> Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en *Revista Digital Innovación y Experiencias educativas*, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: [https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUI%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUI%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>15</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>16</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>17</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>18</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>19</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>20</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la*

<sup>15</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>17</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>20</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente.

Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>21</sup>;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>22</sup>;*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>23</sup>;*

**TRIGÉSIMO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

<sup>21</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>22</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>23</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la permisionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película Black Swan (Cisne Negro), impuesta en sesión de 28 de octubre de 2024, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 80 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- Por la emisión de publicidad de apuestas deportivas online, impuesta en sesión de 31 de marzo de 2025, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 80 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la honra y la dignidad humana, y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar con un número de abonados superior al promedio del mercado, el cual asciende al 29,6%, siendo el promedio del mercado 9,09%<sup>24</sup>; así como también por el hecho de registrar dos anotaciones pretéritas dentro de los 12 últimos meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados; finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, e imponerle la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde fue propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas resulta especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

---

<sup>24</sup> Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/televisión/>

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl).

4. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17925).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir eventualmente el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 280, de 17 de marzo de 2026, y la permisionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N° 390/2026, formuló oportunamente sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
  - Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TELEFÓNICA, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, emitió un programa en donde las opiniones, conforme a la advertencia que se despliega al término del mismo, son de exclusiva responsabilidad de quien las emite, no necesariamente representado el pensamiento de Zona Latina, cuestionando, además, la calificación jurídica efectuada por el CNTV respecto de los contenidos fiscalizados; y que ha tenido un comportamiento diligente-ausencia de culpa-, adoptando diversas medidas tendientes impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores. En dicho sentido, y sin perjuicio que no puede controlar la programación que se le envía-y retransmite-, hecho reconocido incluso a través de la Jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>25</sup>, ha implementado respecto a sus programadores, un

---

<sup>25</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 2073-2012, de 8 de noviembre de 2012.

mecanismo de información y análisis de contenidos para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de sus reglamentos.

- Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximentes de responsabilidad, les sea impuesta la sanción de amonestación o, en su defecto, la menor multa que en derecho corresponda; además de la apertura de un término probatorio, para efectos de acreditar los hechos en que funda sus alegaciones; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktok);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:46 - 19:20:18) “*Nuestro querido Terrín, fíjate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de televisión- ¡Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.*”

(19:31:56 - 19:34:12) “*Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no paupérrimo, nauseabundo entérminos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.*

*Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.*

*Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile, quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.*

(19:55:16 - 19:56:00) “*Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando

esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>26</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>27</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

**SEXTO:** Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”<sup>28</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

**OCTAVO:** Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: “*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*”<sup>29</sup>;

**NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>30</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>27</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>28</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>30</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por este Consejo un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de doña Michelle Carvalho, hecho que afectaría de manera ilegítima su honra.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, Michelle Carvalho es objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”<sup>31</sup>, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”<sup>32</sup>.

Todo lo anterior constituye por parte de la permissionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Michelle Carvalho, lo que importa en definitiva un desconocimiento a su dignidad, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, otro de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, coherente con ello, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales «*destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*». En el mismo sentido, la ley faculta al Consejo para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cumplimiento de ese mandato del legislador, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>33</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada

<sup>31</sup> Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

<sup>32</sup> Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

<sup>33</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>34</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>35</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*<sup>36</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

<sup>34</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>35</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>36</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, junio de 2007.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>37</sup> respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*<sup>38</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una *“ley penal en blanco”* como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>39</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

*«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»*<sup>40</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma

---

<sup>37</sup> Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>38</sup> Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: [https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUIS\\_%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

<sup>39</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

<sup>40</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal.

A mayor abundamiento, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permissionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 exclusiva y directamente responsable a la permissionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permissionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento<sup>41</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>42</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de culpa realizadas por la permissionaria.

En igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>43</sup>, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>44</sup>, para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>45</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>46</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la

<sup>41</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>43</sup> Barros, Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>46</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, respecto al fallo invocado por la permisionaria en sus descargos (Rol 2073-2012), resulta necesario dejar establecido que lo citado por ella en apoyo a su tesis de defensa corresponde en realidad a un voto de minoría de la Sala que conoció del referido asunto, y que confirmó -con declaración- la multa impuesta en su oportunidad al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de

Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas desechados con expresa condenación en costas<sup>47</sup>, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia;

**TRIGÉSIMO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la permisionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película Black Swan (Cisne Negro), impuesta en sesión de 28 de octubre de 2024, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 80 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la honra y la dignidad humana, y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar con un número de abonados superior al promedio del mercado, el cual asciende al 20,5%, siendo el promedio del mercado 9,09%<sup>48</sup>; así como también por el hecho de registrar una anotación pretérita dentro de los 12 últimos meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados; finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponerle la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde fue propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas resulta especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores

<sup>47</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 07 y 20 de enero de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019; 16 de junio de 2020 en causa Rol 240 de 2020; y 27 de abril de 2021 en causa Rol 14-2021.

<sup>48</sup> Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/televisión/>

necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl).

**5. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL ZONA LATINA, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17926).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en sesión de 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargos a CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir eventualmente el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 278 de 17 de marzo de 2026, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 391/2026, solicitando en ellos que se le absuelva de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda, que según indica, sería la de amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:
  - Que, en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Por otra parte, que tiene obligaciones contractuales con canales extranjeros, en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores vía satélite. No basta la sola exhibición de una determinada película o programa en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentará directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión fue exponencialmente improbable.

- Que, tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales.
- Que, cada señal difundida comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que se ve impedido, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar toda la oferta programática en forma directa. Por lo que depende esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos.
- Que, pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito, que resulta esencial para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria. Además, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre programación anticipada a sus usuarios.
- Finalmente, solicita el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que fundaría su defensa; y

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktok);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilvisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:38 - 19:20:35) “*Nuestro querido Terrín, fijate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de televisión- ¿Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.*”

(19:31:47 - 19:34:32) “*Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no paupérrimo, nauseabundo en términos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.*

*Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.*

*Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile, quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.*

(19:55:12 - 19:56:01) *“Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>49</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>50</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

**SEXTO:** Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>51</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

**OCTAVO:** Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*<sup>52</sup>;

**NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable*

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>50</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>51</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>52</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

*del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>53</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por este Consejo un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de doña Michelle Carvalho, hecho que afectaría de manera ilegítima su honra.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, Michelle Carvalho es objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”<sup>54</sup>, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”<sup>55</sup>.

Todo lo anterior constituye por parte de la permissionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Michelle Carvalho, lo que importa en definitiva un desconocimiento a su dignidad, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, otro de los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, coherente con ello, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales «*destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*». En el mismo sentido, la ley faculta al Consejo para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cumplimiento de ese mandato del legislador, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18*

<sup>53</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>54</sup> Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

<sup>55</sup> Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>56</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>57</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>58</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos*

<sup>56</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>57</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>58</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>59</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones -físicas y personales- y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>60</sup> respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*<sup>61</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no obstante de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>62</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el

---

<sup>59</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

<sup>60</sup> Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>61</sup> Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: [https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUI%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUI%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

<sup>62</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>63</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>64</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>65</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>66</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>67</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

---

<sup>63</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>64</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>66</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>67</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):  
*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*
- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):  
*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios se servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional, extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*
- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):  
*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo autónomo ejerce sus funciones fiscalizadoras en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>68</sup> ha señalado:

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

<sup>68</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que estos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección de menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>69</sup>;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de*

---

<sup>69</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

*un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>70</sup>;*

- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>71</sup>;*

**TRIGÉSIMO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser una *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto a los bienes jurídicos protegidos por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que los coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con los comentarios ofensivos del señor Rojas, los que constituyen un modelo de conducta que no es dable a ser imitado por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, toda vez que importa ir en contra de los mínimos necesarios para la sana convivencia y la vida en sociedad;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la permisionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracción a *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película Black Swan (Cisne Negro), impuesta en sesión de 28 de octubre de 2024, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 21 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- Por la emisión de publicidad de apuestas deportivas online, impuesta en sesión de 31 de marzo de 2025, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 40 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la honra y la dignidad humana, y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como el hecho de registrar dos sanciones dentro de los 12 últimos meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados.

<sup>70</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>71</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida de carácter *leve*, por lo que se sancionará a la permisionaria con una multa en su grado medio, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde fue propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas resulta especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl).

6. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17927).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 23 de octubre de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se

encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 279 de 17 de marzo de 2026, y la permisionaria, representada por don Nicolás Viollier Capelli, presentó bajo ingreso CNTV N° 382/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
- a) Señala que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y GTD sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de encontrarse imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos; además de proveer elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
  - b) Cuestionan la calificación jurídica de los hechos analizados en la presente causa, señalando que aquellos, atendido el espacio en donde fueron desplegados, así como también su naturaleza, no revisten la entidad suficiente como para ser calificados como denigratorios, no verificándose tampoco, un daño concreto en el proceso formativo de la personalidad de los menores, resultando insuficiente la mera invocación de riesgos hipotéticos para configurar una infracción.
  - c) Solicita la apertura de un término probatorio para efectos de acreditar sus alegaciones.
  - d) Finalmente, solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Danilo Peña conocido como Danilo 21 (Tiktoker);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 23 de octubre de 2025, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Emisión que aborda, entre otras polémicas de la farándula, la eliminación de la participante Michelle Carvalho del programa “Fiebre de Baile”, transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En ese contexto, el conductor, Sergio Rojas, emite los siguientes comentarios:

(19:19:38 - 19:20:35) *“Nuestro querido Terrín, fíjate que le dice en el VAR -muy buen programa que idearon en el área digital de televisión- ¡Michelle, es verdad que tu contrato estaba pactado para que te fueras ahora? Y Michelle, muy suelta de cuerpo. Bueno, no tan suelta, porque la chica no baila. Pero muy Carvalho, dice, sí, es verdad. Por contrato yo me tenía que ir el miércoles próximo. Agradezco que hayan adelantado mi salida.”*

(19:31:43 - 19:34:32) *“Yo creo que Michelle se sintió sobrepasada cuando vio que llegó Cata Days, porque ella se refugiaba mucho en el peso, para no tener elasticidad, para tener una pésima elongación, para ser -en buen chileno- un tronco, verdad, y tener un desempeño, no paupérrimo, nauseabundo en términos dancísticos. Y llegó Cata y dio prueba que el peso no tiene que ver con la actitud, no tiene que ver con el ángel, y tampoco tiene que ver en cómo tú puedas desenvolverte en una planta escénica.*

*Lo que pasa es que Michelle, con esa cara de culo, con la que estaba en todos los programas, perdonen el chilenismo, pero, era una cara de culo impresionante, una actitud con un desdén, de una insolencia.*

*Y, además, Michelle, tú dices, yo no sé bailar porque soy modelo... ¡Tú eras modelo, mi amor! Porque la gracia de modelar la perdiste hace mucho tiempo. Y te quiero volver a reiterar que no tiene que ver con el peso, tiene que ver con tu cara de raja, perdona que te lo diga así (...) Eres desagradable, altiva, insolente, te crees más que el resto (...) entonces vaya a mover la raja, como usted dijo, a Turquía y no esté en un programa de baile, quitándole el espacio a una persona que sí quiere trabajar. (...) Y lo único que vimos de ti, fue una cara de una pobre niña desgraciada, lo digo desgraciada porque es carente de gracia, para que no se malinterprete de otra manera, entonces honestamente, tu baile fue vomitivo”.*

*(19:55:08 - 19:56:00) “Me parece que las acusaciones de Michelle Carvalho. Michelle mi amor, tú no estás excedida de peso, lo que tú estás es hinchada de odio, que tiene una gran diferencia. Tú no tienes problemas de movilidad, tienes problemas de humanidad. Y tu problema, querida, no es el colesterol, es el corazón. Una gran diferencia. Y, si quieres aprender lo que es ser gente, sigue viendo Fiebre de Baile, a la señorita Cata Days, una prueba de elegancia sin pasar por una pasarela.”;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>72</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>73</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

**SEXTO:** Que la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>74</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

**OCTAVO:** Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la*

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>73</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>74</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

*dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»<sup>75</sup>;*

**NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... la *dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>76</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por este Consejo un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de doña Michelle Carvalho, hecho que afectaría de manera ilegítima su honra.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, Michelle Carvalho es objeto de imputaciones relativas a su aspecto físico y personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ella, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”<sup>77</sup>, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”<sup>78</sup>.

Todo lo anterior constituye por parte de la permissionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Michelle Carvalho, lo que importa en definitiva un desconocimiento a su *dignidad*, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el

<sup>75</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>76</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>77</sup> Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

<sup>78</sup> Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>79</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>80</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>81</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos*

<sup>79</sup> En este sentido, vid. Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>80</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>81</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>82</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones -físicas y personales- y menosprecio en contra de una persona, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>83</sup> respecto de telespectadores menores de edad, quienes podrían incorporar a su acervo estos modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser asimilado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.”*<sup>84</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, incurriendo así la permisionaria, en otra inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta

---

<sup>82</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

<sup>83</sup> Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>84</sup> Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

[https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUIS\\_%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

incurra a resultas de su incumplimiento<sup>85</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>86</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>87</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>88</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>89</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>90</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se*

<sup>85</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>86</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>87</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>88</sup>*Ibid.*, p.98

<sup>89</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>90</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

*acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo autónomo ejerce sus funciones fiscalizadoras en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>91</sup> ha señalado:

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite*

<sup>91</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

*la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>92</sup>;*

<sup>92</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>93</sup>;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>94</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, respecto a las alegaciones de la permisionaria relacionadas con el daño causado por su actuar, hay que tener presente, en primer término, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»<sup>95</sup>, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*. Eso es lo que le da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde, por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

<sup>93</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>94</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

<sup>95</sup> Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**TRIGÉSIMO:** Que, la permisionaria no registra sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la honra y la dignidad humana, y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida de carácter *levísimo*, por lo que se sancionará a la permisionaria con la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal "Zona Latina", el día 23 de octubre de 2025, del programa "Que te lo digo", en donde fue propinado un trato denigrante en contra de Michelle Carvalho, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas resulta especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl).

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "CONTIGO EN LA MAÑANA" EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17833; DENUNCIA CAS-147579-D8Q9L3).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de diciembre de 2025, cuyo tenor es el siguiente:

*«Soy abogada de XXX<sup>96</sup> Rut XXX<sup>97</sup>, XXX<sup>98</sup>, Rut XXX<sup>99</sup>; ambos chilenos, comerciantes, casados. Cuento con mandato notarial para actuar en su representación.*

*Con fecha de hoy, en el programa contigo en la mañana del canal chilevisión y mientras se realizaba repostaje sobre la investigación de una causa mediática relacionada con ciudadanos chinos, la que se encuentra alojada en el RUC de Fiscalía N° XXX<sup>100</sup> y en el RIT XXX<sup>101</sup> del 7° juzgado de Garantía de Santiago. Mis mandantes fueron sindicados como pertenecientes a la banda criminal investigada, imputándole delitos de robo, mencionando sus nombres completos y exhibiendo sus rostros.*

*Es de indicar que esta investigación se encuentra actualmente con los imputados debidamente individualizados por el fiscal a cargo y la audiencia de control de detención/formalización se realizó con fecha 05 de diciembre de 2025 y en ninguna de esas instancias, ni la fiscalía, ni el juez a cargo, les imputa delito alguno, por lo que no son parte interviniente, ni investigada en la investigación. Es más, la causa ni siquiera contempla los delitos de robo, como el canal y programa denunciado anunciaron en cadena nacional. Quiero ser enfática. NI XXX<sup>102</sup>, NI XXX<sup>103</sup>, se encuentran investigados, imputados o formalizados en esa causa o en otra de índole penal, ya sea por comisión de los delitos de dicha carpeta y otros relacionados. La única vinculación de mis representados con el desarrollo del caso, es que son comerciantes del barrio Meigs que salieron en fotos de su matrimonio (imágenes que también fueron exhibidas sin sus consentimientos) con uno de los imputados investigados, pero eso no los hace partícipes o culpables de algún delito. Es de indicar que el repostaje vulnera con crecer la honra y la vida privada de mis mandantes y afecta su imagen pública y la percepción de sus clientes, quienes hoy se dirigieron a devolver mercadería que habían comprado en su local comercial, pensando que era robada, lo que dejó pérdidas importantes, considerando la fecha navideña; familiares, conocidos y amigos cercanos se vieron también afectados, algunos incluso con crisis de pánico; también los seguidores del tik tok de deon XXX<sup>104</sup>, que utotiza las redes para vender sus productos, dejaron de seguirlo y lo insultaron por esas vías. El perjuicio causado hasta el momento es incalculable, sobre todo porque las imágenes de mis mandantes parecieron en repetidas ocasiones en pantalla, pero sobre todo, porque solo se lestrató como delincuentes, si no que además se le imputaron delitos graves que contempla el código penal chileno.*

*Pedimos se eliminen esas imágenes, pero además se pida disculpas públicas y se enmiende de alguna manera la honra de mis representados.*

*Solicito reunión o espacio para exhibir la carpeta de investigación que la componen las de 2000 páginas como prueba y las actas de las audiencias de formalización, además del video en que se les vulnera arbitria (Sic)». CAS-147579-D8Q9L3;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-17833, que se ha

<sup>96</sup> Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales de los posibles afectados, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

<sup>97</sup> Ibid.

<sup>98</sup> Ibid.

<sup>99</sup> Ibid.

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> Ibid.

<sup>102</sup> Ibid.

<sup>103</sup> Ibid.

<sup>104</sup> Ibid.

tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” es un matinal que se emite de lunes a viernes a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y es conducido por Julio César Rodríguez y Andrea Arístegui. En este espacio se abordan hechos de interés público a partir de reportajes, periodistas en terreno e invitados a los temas que se traten en la emisión de cada día;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados corresponden a diversos segmentos del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 19 de diciembre de 2025, que dicen relación con una nota denominada “Mafia China”, que aborda el caso de ciudadanos chinos que son formalizados por distintos delitos, y cómo esta actividad delictual permeó en distintos ámbitos de la sociedad. Este reportaje es presentado por el periodista Sergio Jara, quien posteriormente comenta, junto a los conductores del programa, el contenido del material allí expuesto.

Conforme el compacto audiovisual, los contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

**SECUENCIA 1 (09:44:33 a 09:44:59)**

Eduardo Cerna, Director de la PDI, señala que hubo 24 detenciones anteriores, no vinculadas, algunas concatenadas, y de ahí salieron algunas estructuras, algunas líneas investigativas, que se fueron plasmando y cruzando con otros hechos aislados, que como bien lo planteó el Ministro de Seguridad, tanto el fiscal y quien habla, se fueron articulando y encontrando vasos comunicantes, y es ahí que se empieza a construir esta nueva etapa de la investigación que termina con los 30 detenidos. Es un continuo.

**SECUENCIA 2 (09:44:59 a 09:45:11)**

Periodista con voz en off indica que Víctor Tao no actuaba solo, que le seguían otras dos personas de nacionalidad china, ambos vinculados a homicidios, secuestros y extorsiones.

**SECUENCIA 3 (09:45:12 a 09:45:23)**

Eduardo Cerna, Director de la PDI, explica que hubo otros delitos asociados, también algunos desarticulados, y con la información que se fue plasmando se fueron construyendo relaciones, vinculaciones, y estableciendo roles y personas.

**SECUENCIA 4 (09:45:24 a 09:45:35)**

Periodista con voz en off señala que el trío criminal también aparece prestando servicios a otro grupo de chinos, ligados a la mafia “Hongmen”, que por primera vez se detectó en Chile, y que se suma a la ya conocida “Bang de Fujian”.

**SECUENCIA 5 (09:45:36 a 09:45:48)**

Eduardo Cerna, Director de la PDI, explica que se tuvo la capacidad analítica de vincular hechos que se entendían como hechos no relacionados, y que en el fondo había una concatenación que permite establecer roles, estructuras, funciones y formas de operar.

**SECUENCIA 6 (09:45:49 a 09:46:13)**

Mientras se exhiben imágenes de armas de fuego, voz de periodista en off dice que otros registros dan cuenta del poder de fuego que poseen. Se muestra una foto que fue captada desde un edificio de la calle Gorbea, donde se aprecia a un ciudadano chino haciendo disparos al aire con una ametralladora. Las cámaras de seguridad lo registraron cargando el armamento.

**SECUENCIA 7 (09:46:14 a 09:46:43)**

Fiscal Alfredo Cerri, de la Fiscalía Centro Norte, explica que la comunidad china es encapsulada y el perfil de muchas de esas víctimas estaba enfocado dentro de la comunidad china, y que muchos secuestros, muchas extorsiones, quedan como cifras negras, en el entendido de que no se denuncian y se terminan determinando por actividad investigativa que realizan las mismas policías.

**SECUENCIA 8 (09:46:44 a 09:47:05)**

Periodista con voz en off señala que la mafia también contaba con la participación de una pareja de ciudadanos chilenos identificados como XXX<sup>105</sup> y XXX<sup>106</sup>. (Se exhiben fotos de ambos por separado). Agrega que ambos colaboraron en diversos robos, y que incluso la pareja invitó a estos ciudadanos chinos al día de su matrimonio. (Se exhibe foto de este último acontecimiento, cuando los novios bajan del auto).

SECUENCIA 9 (09:47:06 a 09:47:33)

Fiscal Alfredo Cerri, de la Fiscalía Centro Norte, dice que muchos de los delitos a que hace referencia son delitos que no necesariamente están relacionados con esta agrupación delictual. Indica que ha habido otros hechos que se han expuesto por diferentes fiscalías respecto de delitos que han cometido ciudadanos chinos, pero que no necesariamente están concatenados con esta causa. Propiamente tal, los hechos son específicos respecto de causas específicas en que han realizado operaciones múltiples en virtud de esta investigación, que ha derivado finalmente en el procedimiento actual.

SECUENCIA 10 (09:47:34 a 09:48:08)

Mientras se exhiben imágenes de dinero, voz en off de periodista dice que tanto los dineros que provenían de los secuestros como del tráfico de drogas, eran lavados en empresas de fachada que mantenían los ahora imputados, que para ello adquirían bienes inmuebles, creaban sociedades y registraban empresas gastronómicas que en realidad no existían. En esas operaciones, quien más realizaba actividades era Kiang Xen, otra mujer integrante de la banda, quien ofició como testaferro en la compra de varios bienes para su líder Víctor Tao.

SECUENCIA 11 (09:48:09 a 09:48:39)

Eduardo Cerna, Director de la PDI, indica que la investigación patrimonial desde la evidencia digital, desde las comunicaciones, que se tiene un tema incluso idiomático. Agrega que cada vez se hace más complejo, y es ahí donde lo que han planteado como un elemento esencial de la transformación de la investigación de la Policía de Investigaciones es: todo delito, más allá del resultado final, se tiene que asumir de manera multidisciplinaria.

SECUENCIA 12 (09:48:40 a 09:48:57)

Se muestran imágenes al interior de un domicilio donde se aprecia a la Policía de Investigaciones junto a ciudadanos chinos. Voz en off de periodista dice que fue en medio de la indagatoria de la operación “Muralla Oriental”, tras la revisión de los celulares de los imputados chinos, sumado a la declaración de un testigo reservado, que se reveló la participación de un carabinero, el que proveyó de armas y drogas a la mafia china;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>107</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>108</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

---

<sup>105</sup> Ibid.

<sup>106</sup> Ibid.

<sup>107</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>108</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

*oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>109</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>110</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>111</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**OCTAVO:** Que, por otra parte, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que *“... alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que*

<sup>109</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>110</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>111</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

*forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*<sup>112</sup>; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*<sup>113</sup>, y que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*<sup>114</sup>;

**NOVENO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social.

Además, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO:** Que, por su lado, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>115</sup>, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>116</sup>. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>117</sup> a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*<sup>118</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la*

<sup>112</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25°.

<sup>113</sup> Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>114</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>115</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>116</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>117</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>118</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>119</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>120</sup> refiere “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño, a efectos de resguardar, entre otros, el derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5,39 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>121</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating personas <sup>122</sup>	0,35	0,19	0,35	1,09	1,75	3,18	5,88	1,97
Cantidad de Personas	6.825	2.195	5.484	30.213	66.804	121.838	95.581	328.940

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la existencia de una mafia extranjera en territorio nacional y la comisión de diversos delitos por quienes la conforman, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado y de los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que existirían indicios que harían suponer un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, por cuanto en el programa fiscalizado se exhiben imágenes, nombres y antecedentes relativos a dos personas que no tendrían vinculación alguna con los hechos delictuales investigados. En efecto, las dos personas mencionadas sólo habrían tenido relación de tipo social con miembros del grupo de delincuentes, pero no con sus actividades. Ni el Director de la PDI ni el fiscal a cargo aluden a estas dos personas, y es sólo una afirmación de la periodista que presenta la nota bajo una voz en off (09:46:44 a 09:47:05), al decir que la mafia

<sup>119</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>120</sup> Versión actualizada, de 2024.

<sup>121</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>122</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

también contaba con la participación de una pareja de ciudadanos chilenos identificados como XXX<sup>123</sup> y XXX<sup>124</sup>, exhibiendo sus fotos, y agregando que ambos colaboraron en diversos robos, y que incluso la pareja invitó a los ciudadanos chinos a su matrimonio, sin entregar algún antecedente formal que pudiera darle sustento y establecer un nexo causal. De esta manera, el relato descrito podría generar en la audiencia la percepción de que dichas personas sí formaban parte de la red delictiva desplegada por los ciudadanos chinos, lo que, junto a la exposición de sus fotografías, podría afectar injustificadamente su honra, desconociendo entonces la dignidad que les es inherente;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota emitida en el programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de diciembre de 2025, relativo a una mafia china que opera en Chile y que está siendo investigada por la Justicia, y en la que se alude a una pareja chilena como colaboradores suyos en diversos robos, sin aportar algún antecedente formal que pudiera darle sustento a dicha afirmación, lo cual habría comprometido injustificadamente la honra de esas dos personas al presentarlos como participantes del grupo delictual, desconociendo así su *dignidad personal*, e incurriendo de este modo en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS” EL DÍA 11 DE ENERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17972).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación ocho denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión el día 11 de enero de 2026, del programa “Mundos Opuestos”. En general, éstas señalan principalmente la existencia de violencia verbal, malos tratos, bullying, misoginia, incitación al odio y conductas agresivas entre distintos participantes, particularmente respecto de Leonardo Ballana (Princeso), Samira Jalil y Daúd Gazale, siendo algunas de las más representativas del siguiente tenor:

*“El programa Mundos Opuestos, muestras imágenes de violencia, ofensas, y malos tratos entre compañeros de encierro y la producción en este caso ATENEA no entrega una sanción y deja libertad para que estas cosas pasen. el programa es de entretenimiento, deberían inculcar las buenas cosas y no mostrar ni instar en que los competidores caigan en estas cosas malas dan un mal ejemplo como producción.” CAS-149196-W9B9QQ;*

*“Programa que constantemente se observan signos de violencia verbal de los participantes. Engaño en las reglas del programa. Misoginia de un participante. Bullying. Todo esto en el personaje denominado Princeso.” CAS-149188-V5D7V6;*

*“El señor Daúd Gazale ha maltratado en muchísimas ocasiones a las competidoras mujeres con fuertes palabras y hablado de ellas con garabatos. Lo encuentro inadecuado y maltratador.” CAS-149179-Y3G0K1;*

---

<sup>123</sup> Ibid.

<sup>124</sup> Ibid.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17972, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mundos Opuestos” era un programa de género *reality show* producido y transmitido por Canal 13 SpA, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. Se emitía de domingo a jueves a las 22:30 horas.

Consistía en que 20 participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido, en dos grupos: uno viviendo «en el futuro» y otros «en el pasado», separados por un vidrio que permite que ambos grupos puedan observar las acciones del otro. Los participantes de los dos grupos existentes compiten cada semana en diversas pruebas físicas para determinar qué grupo vivirá en el futuro y cuál en el pasado, y también definir cuál será el participante eliminado de la competencia;

**SEGUNDO:** Que, según el Informe de Caso C-17972, durante la emisión del programa fiscalizado el día 11 de enero de 2026, se dan las siguientes secuencias:

**SECUENCIA 1 (22:55:23 - 22:58:11)**

En imágenes del capítulo se exhibe diferentes conversaciones entre participantes que aluden a los malos tratos e insultos que Samira Jalil tiene con algunos participantes, hecho que genera tensión entre los equipos, pues se considera que utiliza un trato denigrante hacia sus oponentes. Esto queda reforzado por los comentarios entre participantes de ambos equipos que señalan que la concursante Jalil estaría utilizando estrategias que no dan cuenta de un juego limpio.

**SECUENCIA 2 (23:47:05 - 23:48:37)**

Ante la posibilidad de una nueva eliminación de su equipo, el concursante Juan Pedro alega molesto ante “Atenea” que se están realizando diferencias marcadas entre los dos equipos en detrimento de él. Señala que desea que lo eliminen a él, ante algo que considera injusto.

Atenea, como representante de la producción, señala que se suspenderá la nominación por algunos minutos *“hasta que los ánimos estén más calmados”*.

**SECUENCIA 3 (23:53:47 - 23:55:29)**

Luego de la nominación de Princeso, el equipo que va ganando sostiene una reunión que trata el tema de la convivencia y malos tratos. En ese marco se le señala a Princeso que debe cuidar sus comentarios pues faltan al respeto.

**SECUENCIA 4 (00:49:16 - 00:50:55)**

En escenas del próximo capítulo, se exhibe el momento previo a la competencia de nominaciones, en donde los competidores convergen en un mismo espacio.

Las imágenes muestran el momento en que Princeso llega al lugar de competencia hablando en voz alta, de manera desafiante, dirigiéndose a Juan Pedro desde lejos, refiere: *“No olviden que la estrella soy yo. Afuera y adentro la estrella soy yo, no tú. La estrella acá soy yo. El rating soy yo”*.

Juan Pedro reacciona acercándose a él molesto, señala: *“Vení. Pará. Vení a cá y pegate en el pecho en frente mio pedazo (se silencia). ¿A quién le apuntás en el pecho así?. Te querés...”*

Samira lo detiene para que no se acerque a Princeso.

Juan Pedro: *“¿Te querés hacer el guapo vos? Qué pasa pedazo de im...(se silencia nuevamente el micrófono)”*

Se acercan concursantes de ambos equipos para intentar separarlos.

Juan Pedro: “¿Querés hacerte el guapo con la cámara? Vení. Vení.”  
Princeso desde lejos le hace un gesto desafiante, mientras los demás competidores intentan separarlos para que no logren toparse.

Un competidor del equipo de Princeso le señala: “O te callas o vas a enfrentarlo”.

Observando la escena en conjunto con otros participantes, Daúd increpa a Samira responsabilizándola por su decisión, señalando que ella es la que debió irse, agregando: “Tú eres la mala”.

Samira le responde que él debiera haber perdido por manipulador y soberbio, refiere: “Sabes por qué no ganaste? Porque Dios lo ve todo, y por eso no te hizo ganador”.

Daúd le responde que debe lavarse la boca antes de hablar de Dios.

Las imágenes siguientes muestran un compilado del capítulo en donde se advierte a Princeso instigando a Juan Pedro. Refiere “Yo no ando llorando para que me elimine”. Haciendo un gesto con las manos en los ojos. Se escucha la voz de un compañero de equipo diciendo “¿Vay a seguir huevón?”.

Juan Pedro, visiblemente enojado, se le acerca para increparlo diciéndole que no le va a ver la cara.

Princeso reacciona tomándolo de la polera de manera agresiva.

Juan Pedro intenta soltarse generándose un forcejeo entre ambos que hace que Princeso caiga al suelo.

Mientras varios compañeros tratan en todo momento de separarlos, dentro de los que se advierte una persona de la producción del programa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan las denuncias, más aún considerando que los contenidos fueron emitidos fuera del horario de protección, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mundos Opuestos” el día 11 de enero de 2026, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 15 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-17994, DENUNCIAS CAS-149576-J6P0Y3 Y CAS-149577-M9M6J9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 15 de enero de 2026, en donde los denunciantes acusan que, en el marco de la cobertura de la audiencia de formalización del caso Julia Chuñil: (a) se habría mencionado el nombre completo del imputado ex yerno, respecto de quien el Juzgado de Garantía de Los Lagos ordenó expresamente no divulgar su imagen, nombre ni iniciales (CAS-149576-J6P0Y3); y (b) se habría afirmado que Julia Chuñil fue asesinada por sus hijos sin haberse encontrado el cuerpo (CAS-149577-M9M6J9). Al efecto, su tenor literal es el siguiente:  
  
*«Periodista menciona el nombre completo del imputado en la causa de Julia Chuñil. Se solicitó expresamente por su defensa que no se mencionara su nombre en los medios».* Denuncia CAS-149576-J6P0Y3;  
  
*«Se menciona que Julia Chuñil fue asesinada ahorcada, entre otras cosas, por sus hijos, sin siquiera que el cuerpo de la sra. Julia haya sido encontrado e identificado, están difamando sin siquiera tener pruebas de aquello».* Denuncia CAS-149577-M9M6J9;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-17994, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde al informativo vespertino del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., con cobertura nacional y en horario de protección a

la infancia. La edición fiscalizada fue emitida el día 15 de enero de 2026, entre las 13:00:30 y las 15:29:58 horas, con una duración de 150 minutos, conducida por los periodistas Humberto Sichel y Patricia Venegas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados, corresponden a la cobertura de la audiencia de formalización de cargos ante el Juzgado de Garantía de Los Lagos en contra de tres hijos y el ex yerno de la señora Julia Chuñil Catricura, por su presunta participación en su desaparición y muerte. La cobertura tuvo una duración de 46 minutos e incluyó un enlace con el periodista Max Frick desde Máfil, exhibición de pasajes de la audiencia de formalización, declaraciones de personas involucradas en el caso y comentarios de los conductores en el estudio.

A las 13:05:33 horas, el conductor Humberto Sichel informó expresamente al aire que por orden del tribunal no se podía mostrar la imagen, el nombre ni las iniciales del imputado ex yerno<sup>125</sup>. No obstante lo anterior, a las 13:09:12 horas el periodista Max Frick mencionó el nombre completo del imputado ex yerno en el contexto del despacho desde Máfil; y a las 13:15:43 horas lo reiteró de manera espontánea e íntegra al responder una consulta de la conductora Patricia Venegas, sin que conste acto alguno de corrección o rectificación durante la emisión;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>126</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>127</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales

---

<sup>125</sup> Para efectos de preservar los derechos fundamentales del afectado, en el texto del presente acuerdo se omite su identidad completa. Sus datos completos constan en el expediente administrativo.

<sup>126</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>127</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>128</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>129</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>130</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**OCTAVO:** Que la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que *que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*<sup>131</sup>; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*<sup>132</sup>, y que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*<sup>133</sup>;

**NOVENO:** Que, por otra parte, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas*

<sup>128</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>129</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>130</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>131</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>132</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>133</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

*o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor»<sup>134</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también el derecho a la vida privada e intimidad, reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>135</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>136</sup>. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>137</sup> a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: « *...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>138</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»<sup>139</sup>;

<sup>134</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>135</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

<sup>136</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

<sup>137</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>138</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>139</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>140</sup> refiere “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7,71 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>141</sup>								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
<b>Rating personas<sup>142</sup></b>	0,85	0,75	0,72	1,85	1,67	4,92	8,78	2,93
<b>Cantidad de Personas</b>	16.233	8.536	11.176	50.044	64.708	191.053	149.124	490.874

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con los avances en la investigación de un delito, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población. Lo que corresponde examinar ahora es si, en el marco de esa cobertura, la concesionaria ejerció el derecho a informar dentro de los límites que le impone el correcto funcionamiento y el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado y de los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que existirían indicios que harían suponer un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que asiste a la concesionaria. En efecto, la divulgación del nombre completo del imputado ex yerno en dos oportunidades precisas dentro del programa -en el contexto de la descripción de los hechos que la Fiscalía le atribuye como encubridor de homicidio calificado-, existiendo una prohibición judicial, según lo reconoce el propio conductor del programa, podría afectar su honra y vida privada, toda vez que dicha prohibición tendría, entre otros objetivos, darle debida protección a los mencionados bienes jurídicos, considerando además que la investigación aún

<sup>140</sup> Versión actualizada, de 2024.

<sup>141</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>142</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

está en curso, sin que exista a la fecha de la emisión fiscalizada una sentencia firme y ejecutoriada que establezca las responsabilidades penales del caso;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, la divulgación nominal de los datos del ex yerno de la víctima proyectada sobre la audiencia, lo coloca -en su dimensión extraprocesal- en la condición de persona públicamente identificada y vinculada a un delito grave, exactamente el resultado que la resolución judicial buscaba prevenir con la prohibición en ella establecida. En ese sentido, no puede soslayarse el potencial efecto amplificador de la divulgación en la audiencia masiva del programa, lo que se vería incrementado con la segunda mención del nombre (13:15:43 horas);

**VIGÉSIMO:** Que, finalmente, la Excm. Corte Suprema ha pronunciado fallos que refuerzan y actualizan la línea jurisprudencial que sustenta la formulación de cargo.

En efecto, en causa Rol N° 20222-2024 (Sala Tercera Constitucional, de 25 de noviembre de 2024)<sup>143</sup>, la Corte Suprema abordó la colisión de derechos fundamentales derivada de publicaciones en redes sociales y medios de comunicación, reafirmando los límites a la libertad de información cuando ésta afecta la honra de personas vinculadas a investigaciones penales en curso, sin condena firme.

Asimismo, en causa Rol N° 38120-2024 (Sala Tercera Constitucional, de 24 de marzo de 2025)<sup>144</sup>, la Corte Suprema matizó el alcance de la protección constitucional de la honra y la vida privada frente a la libertad de expresión, señalando que el estándar de cuidado exigible a los medios de comunicación es especialmente elevado cuando los contenidos difundidos identifican o permiten identificar a personas sometidas a procesos penales sin sentencia ejecutoriada;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” el día 15 de enero de 2026, relativa a los avances en la investigación de un delito, donde se da a conocer la identidad de uno de los imputados, sin perjuicio de una prohibición judicial al efecto, lo que podría redundar en una afectación a sus derechos a la honra y vida privada, pese, además, a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada en el caso a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, e incurriendo de este modo en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2026, DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18186, DENUNCIAS EN ANEXO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 417 denuncias ciudadanas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la rutina de Asskha Sumathra el 25 de febrero de 2026 en el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar. Algunas de las más representativas son del siguiente tenor:

<sup>143</sup> Corte Suprema, Tercera Sala (Constitucional), Sentencia Rol N° 20222-2024, de 25 de noviembre de 2024. Colisión de derechos fundamentales por publicaciones en redes sociales y medios de comunicación.

<sup>144</sup> Corte Suprema, Tercera Sala (Constitucional), Sentencia Rol N° 38120-2024, de 24 de marzo de 2025. Honra, vida privada y libertad de expresión; alcance de la protección constitucional frente a medios de comunicación.

*“En la jornada de ayer 25 de febrero del festival de Viña del Mar, en el bloque de humor, el humorista Asshka su rutina fue demasiados garabatos, en varias oportunidades mencionaba 2 genitales tanto masculinos como femeninos, fue muy vulgar. Si bien es cierto que ese bloque es solo de adultos, el canal debe recordar que el festival es un segmento familiar, y también lo pueden ver los niños. Deben priorizar la competencia antes que los artistas. El humorista Asshka no respeto a nadie. Agradeceré la revisión de las rutinas de los humoristas antes de subirlos a un escenario en el festival. El humorista Asshka fue muy vulgar, ordinario”. CAS-153397-D7D3J3;*

*“Una persona comienza a acosar sexualmente a un personaje del festival de viña. Insulta símbolos patrios y en especial a la religión cristiana burlándose de santos y de la Virgen María. Además de simular ser una mujer, hablar de pornografía, prostitución y homosexualidad en cable abierto”. CAS-153010-N4X0W1;*

*“Por este medio vengo a denunciar al Canal Mega por la forma en que se interrumpió la rutina de la comedianta transformista Asskha Sumathra en la transmisión del Festival de Viña del Mar 2026, correspondiente a la cuarta jornada (indicar fecha y hora aproximada). Durante la presentación, Asskha Sumathra -la primera transformista en presentarse en la Quinta Vergara- se encontraba desarrollando su rutina con buena recepción del público, cuando fue abruptamente interrumpida por los animadores, quienes dieron por finalizado el show, le entregaron los premios y la despidieron sin permitirle un cierre ni un bis. El público en la Quinta Vergara reaccionó con pifias y gritos, lo que demuestra que la interrupción no respondía a un rechazo de la audiencia, sino a una decisión de producción del canal. A mi juicio, esta decisión constituye un acto de censura y un trato humillante hacia la artista, que forma parte de una minoría sexual (transformista). Considero que este hecho vulnera principios de dignidad humana, pluralismo e igualdad, especialmente relevantes tratándose de una persona de la diversidad sexual que por primera vez accede a un escenario de esta importancia. En Chile existe la Ley 20.609 (Ley Zamudio), que protege contra la discriminación arbitraria basada, entre otros motivos, en la orientación sexual, identidad de género y apariencia personal. Si bien entiendo que el CNTV se rige por su propia normativa, estimo que este caso puede constituir una forma de trato discriminatorio hacia una artista de la diversidad sexual en un medio de comunicación masivo. Por lo anterior, solicito respetuosamente que el CNTV revise la grabación del programa en el tramo señalado, evalúe si la actuación de Mega vulnera la normativa vigente sobre contenidos televisivos y, en caso de comprobarse infracciones, aplique las sanciones que correspondan”. CAS-153333-L9B8B6;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18186, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde particularmente a la emisión de la rutina humorística de Asskha Sumathra en la jornada del día 25 de febrero de 2026<sup>145</sup> en el Festival Internacional de Viña del Mar;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados, según refiere el Informe de Caso respectivo, corresponden a la rutina humorística de Asskha Sumathra -nombre artístico de Óscar Guzmán, primer comedianta transformista en participar en el Festival de Viña del Mar-, cuya participación fue resultado de obtener el primer lugar en el programa Coliseo, emitido por Megamedia S.A., certamen diseñado para la selección humorística para el Festival. La rutina fue presentada a la audiencia en términos positivos por los conductores, quienes destacaron su trayectoria de más de 20 años en Cafés Concerts y el cariño del público. Durante el desarrollo de la presentación, se aprecia el empleo de un estilo humorístico de carácter transgresor, caracterizado por el uso de lenguaje vulgar o coprolálico, referencias de contenido sexual, expresiones relativas a la identidad LGBTIQ+ y alusiones humorísticas a elementos del culto católico. La presentación fue interrumpida por los animadores alrededor de las 00:21, recibió los máximos galardones del certamen, y se despidió del escenario

---

<sup>145</sup> Iniciada a las 00:00:07 del día siguiente.

mediante el procedimiento habitual del evento;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente (artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N° 18.838);

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los dichos proferidos durante la rutina humorística en cuestión, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión el día 25 de febrero de 2026, durante la transmisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, de la rutina humorística de Asskha Sumathra, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2026, DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18196, DENUNCIAS EN ANEXO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 32 denuncias ciudadanas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la rutina de Pastor Rocha el 27 de febrero de 2026 en el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar. Algunas de las más representativas son del siguiente tenor:

*«Mofa y ridiculización de la fe, de las y los pertenecientes a la comunidad cristiana. Vocabulario soez y comentarios que aluden a abuso sexual por parte de los pastores y personas pertenecientes a la misma comunidad».* CAS-153517-Z0C5L9;

«Vocabulario soez y ordinario constante agresión verbal a los mapuches, ofendiendo constantemente a las mujeres solteras con hijos y a los cristianos No.es algo que deba emitir se en tv menos en programa como el festival que ve toda la familia». CAS-153511-B0H3Y9;

«Una falta de respeto burlarse de un ex presidente fallecido, denigrándolo como persona, así como también la burla hacia grupos religiosos, siendo que este es un país de libre credo, y ninguno de ellos debiera sentir una ofensa así por pertenecer a un credo». CAS-153514-Z6Q2T0;

«Comentarios de discriminación de parte de humorista Santiago Seto, conocido como Pastor Rocha, hacia provocación Evangélica Cristiana, Burla constante de la persona en sí que profesa la religión; trato a la mujer como objeto sexual; discriminación a la familia; discriminación a la elección humana de profesar tal religión». CAS-153535-G9N7R2;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18196, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde particularmente a la emisión de la rutina humorística de Pastor Rocha en la jornada del día 27 de febrero de 2026<sup>146</sup> en el Festival Internacional de Viña del Mar;

**SEGUNDO:** Que, el comediante Santiago Endara desarrolla un personaje autorreferencial denominado “Pastor Rocha”, cuyo tipo de humor se enmarca en el género crítico o satírico con eje en el mundo evangélico. El personaje no es una creación ajena al mundo que satiriza. El propio comediante declara ser cristiano evangélico e hijo de pastor, lo que otorgaría a su rutina una perspectiva interna y autorreferencial. Durante el cierre de su presentación, el comediante lo explicita ante el público y los animadores: “el pastor Rocha no nació para burlarse de la fe de nadie, el pastor Rocha nació para desnudar aquellos abusos, aquellos miedos que se disfrazaron de fe. Me cansé que se utilice a Dios como un arma. Me cansé de estos líderes religiosos que hablan de amor mientras discriminan a otros”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente (artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N° 18.838);

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que, y sin que ello implique que este Consejo adhiera a los dichos proferidos durante la rutina humorística en cuestión, no fueron constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que

---

<sup>146</sup> Terminó a las 00:21:32 del día siguiente.

componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión el día 27 de febrero de 2026, durante la transmisión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, de la rutina humorística de Pastor Rocha, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, en tanto se ofendería constantemente durante la rutina a los miembros de una confesión religiosa, lo cual podría afectar la libertad de culto reconocida en la Carta Fundamental.

#### **12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del caso C-17568, correspondiente a la emisión por Megamedia S.A. del programa “Coliseo” el sábado 08 de noviembre de 2025, y del caso C-17037, correspondiente a la emisión por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “PH: Podemos Hablar” el viernes 15 de agosto de 2025.

#### **13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 23 al 29 de abril, del 30 de abril al 06 de mayo y del 07 al 13 de mayo de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud de la Consejera Beatrice Ávalos, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el miércoles 22 de abril de 2026.
- A solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “La Tarde es Nuestra” el jueves 30 de abril de 2026.
- A solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el domingo 03 de mayo de 2026.

#### **14. SE ACUERDA COMPLEMENTAR EL ACUERDO DEL LUNES 30 DE MARZO DE 2026 RELATIVO AL PROYECTO “ANTES DE LA META”, FONDO CNTV 2024.**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Que, en la sesión ordinaria del lunes 30 de marzo de 2026, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Valcine S.A., en orden a autorizar el aporte de Fractal 360 SpA, valorizado en \$46.656.955, para la ejecución del proyecto “Antes de la meta”, correspondiente al Fondo CNTV 2024, sin mencionar el aporte propio de dicha productora, el que asciende a \$39.755.265.
2. La circunstancia de que las declaraciones de ambos aportes ya fueron autorizadas ante el Notario Público de Ñuñoa, don Eduardo Roco Campos, con fecha 13 de mayo de 2026.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda complementar el acuerdo adoptado en el punto 7.1 del acta de la sesión ordinaria del lunes 30 de marzo de 2026, en el sentido de aceptar la solicitud de Valcine S.A., en orden a autorizar el aporte propio, que asciende a \$39.755.265, para la ejecución del proyecto “Antes de la meta”, y tener presente que las declaraciones de dicho aporte y el de Fractal 360 SpA fueron autorizadas ante el Notario Público de Ñuñoa, don Eduardo Roco Campos, con fecha 13 de mayo de 2026.

**15. SE TOMA CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO “KIMA & AMIK”, FONDO CNTV 2023, ADJUDICADO A ANIMACIONES Y AUDIOVISUALES LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. El contrato de ejecución suscrito con fecha 22 de diciembre de 2023 entre el Consejo Nacional de Televisión y Animaciones y Audiovisuales Limitada, aprobado por Resolución N° 1223 de 28 de diciembre del mismo año, correspondiente al proyecto N° 7106 “Kima & Amik”, Fondo CNTV 2023, línea concursable Infantil de 3 a 6 años;
- II. El contrato de emisión suscrito el 10 de mayo de 2024 con la Universidad de Chile TV, aprobado por Resolución N° 742 de 26 de julio de 2024;
- III. El Informe del Departamento de Fomento, el Estado de la Unidad de Desarrollo y Técnico Audiovisual, el Informe de Rendiciones de Cuentas y el Análisis del Departamento Jurídico, contenidos en la Minuta de fecha 08 de abril de 2026, así como el Informe de la Unidad Técnico Audiovisual Máster de fecha 22 de enero de 2026 y el Certificado de Aprobación de Máster de fecha 10 de abril de 2026;
- IV. El Contrato de Coproducción Internacional suscrito el 02 de octubre de 2023 entre Animaciones y Audiovisuales Limitada y Lotura Films, S.L., de España, debidamente apostillado conforme a la Convención de La Haya, y el documento de reconocimiento emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) del Ministerio de Cultura de España; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el proyecto “Kima & Amik” fue adjudicado al Fondo CNTV 2023 para la producción de una serie animada de 13 capítulos de 12 minutos cada uno, orientada al público infantil preescolar de 3 a 6 años, por un monto total de \$224.502.116, el que ha sido íntegramente transferido, rendido y aprobado por la Unidad de Rendiciones de Cuentas, con ejecución presupuestaria del 100%;

**SEGUNDO:** Que, durante el período de ejecución del proyecto, la productora adjudicataria concretó una coproducción internacional con la empresa española Lotura Films, S.L., lo que permitió ampliar la serie a un total de 26 capítulos, duplicando el contenido originalmente comprometido con el Fondo CNTV. El proyecto así ampliado cuenta con distribución mundial a través de la empresa MILLIMAGES, ha sido adquirido por la televisión pública de Grecia, y la totalidad de sus 26 capítulos cumple con los estándares técnicos del CNTV, incluyendo la inserción del logo institucional tanto en los 13 capítulos financiados por el Fondo como en los 13 adicionales generados por la coproducción. El estreno autorizado por el Departamento de Fomento está previsto para el 23 de junio de 2026 en el canal emisor Universidad de Chile TV;

**TERCERO:** Que, de los antecedentes tenidos a la vista se constata que, a raíz del proceso de cierre del proyecto, quedó de manifiesto que determinadas circunstancias sobrevinientes durante su ejecución —a saber, la incorporación del coproductor internacional, el aumento del número de capítulos y la variación de minutaje de los episodios originales— no fueron sometidas oportunamente al conocimiento y autorización formal del Consejo en la forma prevista en las Bases del Fondo CNTV 2023. La comunicación de la coproducción al ámbito interno del Departamento de Fomento, efectuada por la productora el 14 de marzo de 2024, no sustituyó ni podía sustituir dicho trámite, que es de competencia exclusiva del Consejo. El proyecto, no obstante, quedó ejecutado en su totalidad, con la aprobación técnica de los masters de todos sus capítulos, antes de que los antecedentes fueran elevados a esta instancia;

**CUARTO:** Que, en cuanto a la variación de minutaje, los 13 episodios financiados por el Fondo CNTV presentan duraciones levemente inferiores al mínimo contractual de 12 minutos, con una diferencia total de 2 minutos, 51 segundos y 3 cuadros;

**QUINTO:** Que, en cuanto a los 13 capítulos adicionales generados por la coproducción internacional, el Departamento Jurídico ha concluido que dichos capítulos no forman parte del proyecto adjudicado por el Fondo CNTV 2023 y, en consecuencia, su eventual inclusión en la plataforma CNTV Play o CNTV Infantil requiere la suscripción de una licencia o autorización de uso otorgada por la productora adjudicataria. Asimismo, se estima que no existe impedimento legal para que el Consejo, al amparo del Numeral 4.2.4. de las Bases, excluya dichos capítulos adicionales de la autorización de emisión en concesionarios de cobertura regional, local y local comunitaria, toda vez que aquellos capítulos no integraron el objeto financiado por el Fondo CNTV;

**SEXTO:** Que, en cuanto a la incorporación del coproductor internacional, el Departamento Jurídico advierte que, si bien la comunicación a este Consejo no se realizó en la forma y oportunidad previstas en el Numeral 2.6. de las Bases del Fondo 2023, las bases no establecen una sanción prohibitiva expresa para esta situación, y los documentos de respaldo —incluyendo el contrato de coproducción apostillado y el reconocimiento del ICAA español— se encuentran disponibles y cumplen los requisitos de forma establecidos para esta modalidad. En este contexto, la productora puso en conocimiento del ámbito interno del CNTV, a quienes en ese momento estaban en el Departamento de Fomento, la coproducción de manera oportuna y de buena fe, en el entendido de estar dando cumplimiento a su obligación de informar y de que el resultado de dicha coproducción redundaría en un beneficio neto para los objetivos de fomento que el Fondo persigue;

**SÉPTIMO:** Que, habiéndose constatado que los mecanismos internos de gestión no permitieron canalizar oportunamente a este Consejo los antecedentes relativos a las modificaciones del proyecto, es que se toma conocimiento de los mismos en la presente sesión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Tomar conocimiento del estado de ejecución del proyecto “Kima & Amik”, Fondo CNTV 2023, adjudicado a Animaciones y Audiovisuales Limitada.
2. Tomar conocimiento de la variación de minutaje de los 13 capítulos originales financiados por el Fondo CNTV 2023, la que se redujo en un total de 2 minutos, 51 segundos y 3 cuadros.
3. Tomar conocimiento de la coproducción internacional suscrita con Lotura Films, S.L. de España, conforme los documentos de respaldo acompañados, los que se tienen por incorporados al expediente del proyecto, y de los 13 capítulos adicionales generados por dicha coproducción.
4. Instruir al Departamento de Fomento para que gestione con la productora adjudicataria la posibilidad de suscribir una licencia o autorización de uso respecto de los 13 capítulos adicionales generados por la coproducción internacional, a efectos de formalizar su inclusión en las plataformas CNTV Play y/o CNTV Infantil, en los términos que jurídicamente correspondan y con la salvedad de que dichos capítulos adicionales no

podrán quedar a disposición de concesionarios de cobertura regional, local o local comunitaria, de conformidad con el Numeral 4.2.4. de las Bases del Fondo CNTV 2023.

5. Autorizar al Departamento de Fomento para gestionar de manera excepcional y por esta sola vez el cierre administrativo y contractual del proyecto, y para proceder a la restitución de la boleta de garantía de fiel cumplimiento una vez que todos los trámites de cierre hayan quedado perfeccionados.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 16, 18 y 20 para una próxima sesión ordinaria.*

**17. SE ACUERDA APREMIO DE SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES TELEVISIVAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 18.838 RESPECTO DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).**

**VISTOS:**

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- III. Lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.838;
- IV. El Oficio Ord. N° 83795, de fecha 11 de julio de 2024, de la Comisión para el Mercado Financiero (Ingreso CNTV N° 964, de fecha 12 de julio de 2024);
- V. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 05 de agosto de 2024;
- VI. El Ord. CNTV N° 1.020, de fecha 12 de septiembre de 2024;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1.383, de fecha 03 de octubre de 2024;
- VIII. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025;
- IX. La Resolución CNTV N° 832, de fecha 11 de septiembre de 2025;
- X. El comprobante de Correos de Chile N° de seguimiento 1179324585698;
- XI. La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 815-2025, de fecha 04 de marzo de 2026; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las localidades de Antofagasta (canal 28), Arica (canal 28), Calama (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Puerto Montt (canal 40), Rancagua (canal 22), San Felipe (canal 21), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), y Viña del Mar (canal 28).

**SEGUNDO:** Que, en tal calidad de concesionaria, Compañía Chilena de Televisión S.A. es destinataria de una serie de cargas y obligaciones legales, establecidas en las Leyes N° 18.838, N° 18.168, como en demás normas legales y reglamentarias consustanciales a dicha calidad.

**TERCERO:** Que, una de las cargas legales a que se encuentra sujeta la concesionaria es la contenida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, esto es, hacer aplicables a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción las normas contenidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) respecto a la situación legal, económica y financiera de la sociedad o del titular de la concesión.

**CUARTO:** Que, es del caso indicar que, mediante el Ingreso CNTV N°964, de fecha 12 de julio de 2024, se remitió al Consejo Nacional de Televisión por parte de la Comisión para el Mercado Financiero el Oficio Ord. N°83795 de fecha 11 de julio de 2024, en la que informaba que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no había presentado la información relativa al estado financiero al 31 de marzo del año 2024 dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 30 de mayo de 2024. Todo ello de conformidad con la exigencia legal contenida en el artículo 46 de la Ley N°18.046 en relación con la Norma de Carácter General N°431, del mes de octubre del año 2020, de la Comisión para el Mercado Financiero. Estos hechos importaron una infracción a la normativa legal que rige para las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, específicamente la contenida en la letra b) del N°4 del artículo 33, en relación al inciso final del artículo 18, ambas de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

**QUINTO:** Que, en razón de ello, el Consejo, en sesión de fecha 05 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por el eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N°18.838, al no presentar la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero, decisión que fue notificada a la concesionaria el día 26 de septiembre de 2024, otorgándole, en el mismo acto, el plazo de cinco (5) días hábiles contemplado en el inciso primero del artículo 34 del mismo cuerpo legal para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, acuerdo que se ejecutó mediante el Ord. CNTV N°1.020, de fecha 12 de septiembre de 2024.

**SEXTO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N°1.383, de fecha 03 de octubre de 2024, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, señalando que: 1) Su representada sí había cumplido en tiempo y forma con su obligación de entregar la información financiera correspondiente al día 31 de marzo de 2024. Indica que en contacto con un funcionario encargado de la recepción de la información financiera por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, se le había otorgado un plazo extraordinario para el cumplimiento de la obligación legal; 2) En subsidio, indicó que la sanción administrativa que proporcionalmente corresponde aplicar frente a la infracción en comento, sería la de amonestación, ello en atención a los principios de proporcionalidad, de necesidad de la sanción y de confianza legítima; y 3) En subsidio, alegó que de imponerse una sanción de multa, un análisis de los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Televisión en Resolución CNTV N°591/2020, para la determinación de cuantía de la multa a aplicar, permitía concluir que los hechos por los que se formularon cargos son constitutivos de una infracción leve, a la que de aplicarse la menor multa posible dentro del respectivo rango, en atención a que no concurre ninguna de las circunstancias que tienen el efecto de aumentar la cuantía de la multa; simultáneo a las alegaciones enunciadas, señalan la formulación de los descargos, dentro del plazo legal otorgado en el Ord. CNTV N°1.020, de fecha 12 de septiembre de 2024.

**SÉPTIMO:** Que, en sesión ordinaria de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A., y aplicarle la sanción de multa de doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 33 N°4 letra b) de la Ley N°18.838, esto es, “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, al no presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo establecido, lo que se consideró como una sanción proporcionada y adecuada para el cumplimiento de los fines preventivos y disuasorios propios del Derecho Administrativo Sancionador.

**OCTAVO:** Que, mediante la Resolución CNTV N°832, de fecha 11 de septiembre de 2025, se ejecutó la decisión adoptada por el Consejo, siendo debidamente notificada a la concesionaria con fecha 26 de septiembre de 2025. Luego, y estando dentro de plazo, Compañía Chilena de Televisión S.A. interpuso recurso de reclamación administrativa contemplado en el artículo 34 de la Ley N°18.838 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que con fecha 04 de marzo de 2026 la Ilustrísima Corte rechazó en todas sus partes, y confirmó la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, declarando que el *“Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones que le confiere la ley, emitiendo un acto motivado en el que se explicitan claramente los fundamentos por los cuales la concesionaria fue sancionada, encontrándose la multa aplicado dentro del marco fijado en la ley, no verificándose ilegalidad alguna que amerite acoger el recurso de reclamación interpuesto, motivo por el cual será desestimado”* (Rol N° 815-2025, Considerando Duodécimo).

**NOVENO:** Que, no obstante las circunstancias descritas y relatadas, la sanción de multa de doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales, a la fecha del presente acuerdo aún no ha sido pagada por la concesionaria dentro del plazo establecido en la ley, esto es, dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, esto es, desde la notificación del acto administrativo sancionatorio, encontrándose en tal sentido la concesionaria en incumplimiento de la disposición legal contemplada en el artículo 40 de la Ley N° 18.838.

**DÉCIMO:** Que, el artículo 40 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que: *“Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 Unidades Tributarias Mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, cabe señalar que la sanción administrativa ha sido definida por nuestra doctrina nacional como “El poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se le habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estiman constitutivas de infracción administrativa e impone una retribución negativa o sanción por las mismas<sup>147</sup> o “Implica un mal infringido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por hecho o una conducta constitutivos de infracción asimismo administrativa, es decir, tipificado legal y previamente como tal. Puede consistir tanto en la obligación de satisfacer una cantidad de dinero (multa), como (en su caso, además) en la pérdida (total o parcial, temporal o definitiva) de una situación jurídica favorable constituida por el derecho administrativo (revocación o retirada de actos favorables, como por ejemplo, permisos de construcción, permisos de funcionamiento de una actividad, etc)<sup>148</sup>. En tal sentido, la sanción se comprende como la consecuencia directa contemplada por el ordenamiento jurídico administrativo al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición del ordenamiento jurídico, es decir, la comisión de una infracción administrativa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el apremio administrativo por el contrario no es la consecuencia jurídica de una infracción administrativa, sino una medida ejecutiva materializada por un órgano público con funciones administrativas, contemplada por el ordenamiento jurídico y que tiene distintos fines: en algunos casos será, extinguir la oportunidad procesal que tiene un sujeto para actuar o realizar determinada diligencia, con el objeto de constituir un presupuesto de validez y justificación del avance de un proceso administrativo y de la decisión administrativa, en otros casos constituirá una medida para compeler compulsivamente la materialización de una conducta que sin constituir infracción administrativa, la misma no se ajusta a lo dispuesto por el legislador. Asimismo, la medida de apremio administrativo al constituir una medida ejecutiva expedita contemplada por el ordenamiento jurídico sin que la conducta que lo motiva sea una infracción administrativa, entonces la misma no requiere de un proceso administrativo, en atención a que se trata de una medida ejecutiva o presupuesto ejecutivo. En concreto, la diferencia no se enfoca en el marco de lo subjetivo (conducta del sujeto) sino en el marco de lo objetivo (mera verificación de elementos materiales).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el caso del procedimiento administrativo sancionador sustanciado en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., la concesionaria, a la fecha del presente acuerdo, no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido legalmente, lo que habilita al Consejo Nacional de Televisión para imponer por vía de apremio la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 Unidades Tributarias Mensuales con un tope de 20 días seguidos. En tal sentido, atendido a que la cuantía de la multa que pesa sobre la concesionaria asciende a la suma de 200 Unidades Tributarias Mensuales, el Consejo se encuentra habilitado para imponer la medida de apremio de suspensión de sus transmisiones por 10 días corridos, establecida expresamente en el artículo 40 de la Ley N° 18.838, atendida la verificación de los presupuestos materiales para su procedencia.

---

<sup>147</sup> Bermúdez Soto, Jorge (2014), Derecho Administrativo General, 3° Edición, Santiago, Abeledo Perrot, Legal Publishing, p. 273.

<sup>148</sup> Cordero Vega, Luis (2015), Lecciones de Derecho Administrativo, 2° Edición, Legal Publishing, p. 496.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, frente a un caso de incumplimiento relativo a la suspensión de las transmisiones televisivas, cabe hacer presente que la letra a) del artículo 36 B de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, prescribe que *“Comete delito de acción pública: a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permite que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones”*.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Aplicar la medida de apremio de suspensión de transmisiones por diez (10) días corridos, por incumplimiento del artículo 40 de la Ley N° 18.838, al tenerse por cumplidos los presupuestos legales para su procedencia; b) La medida de apremio de suspensión de transmisiones se debe cumplir respecto de las concesiones de las que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) en que tiene recepción de obras para explotar el servicio de radiodifusión televisiva, esto es, en las localidades de Arica (canal 28), Calama (canal 28), Chillán (canal 41), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Puerto Montt (canal 40), Rancagua (canal 22), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28) y Viña del Mar (canal 28); y c) La medida de apremio de suspensión de transmisiones deberá hacerse efectiva al día siguiente de notificada la ejecución del presente acuerdo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 36 B letra a) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**19. RESPUESTA DE CANAL DOS S.A. RESPECTO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.**

El encargado de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, Ignacio Rojo, presenta al Consejo la respuesta de Canal Dos S.A. al requerimiento de información solicitada en virtud del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 20 de abril de 2026, ejecutado por Resolución Exenta CNTV N° 351, de 23 de abril de 2026. Al efecto, indica que por Ingreso CNTV N° 558, de 04 de mayo de 2026, Canal Dos S.A. envió la información requerida sobre el término anticipado del convenio comercial de arrendamiento de espacios televisivos con Uno y Medio Publicidad México, y sobre la suspensión de sus transmisiones entre el 18 y el 24 de abril de 2026. El Consejo tiene por recibida la respuesta de Canal Dos S.A. a dicho requerimiento.

Se levantó la sesión a las 15:34 horas.